

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTENÚMERO: TCA/SRA/II/459/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACÚLOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y C. SAÚL GARCÍA GARCÍA, EN SU CARACTER DE INSPECTOR ADSCRITO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/II/459/2018, promovido por propio derecho por la ciudadana***** , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACÚLOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y C. SAÚL GARCÍA GARCÍA, EN SU CARACTER DE INSPECTOR ADSCRITO, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana***** , demandando como acto impugnado

consistente en: “La infracción y multa que de forma ilegal pretende imponerme la dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, contenida en el documento con número de folio 3202 de fecha 30 de julio del 2018, toda vez que se emitió sin ajustarse a lo previsto en los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Licencias vigente para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/459/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dio contestación a la demanda, invocando las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó procedentes.

4.- En proveído del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos y Saúl García García Inspector Adscrito, ambos pertenecientes al H. del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a una autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La C.*****, acredita su interés legítimo para promover la presente controversia con las documentales que impugno en esta Instancia Administrativa, con los cuales de igual forma se acredita la existencia de los actos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 y 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, documental pública que se encuentra agregada a foja 06 del expediente en estudio, y que constituyen el acto materia de impugnación, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, que señaló la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en su contestación de demanda, prevista en el artículo Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que una vez analizado el acto impugnado por la parte actora se aprecia con suma claridad que dicha autoridad no emitió, o ejecuto el acto reclamado, por lo que se actualiza la fracción IV del artículo 75 fracción del Código de la Materia, por lo que procede el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a la autoridad mencionada.

QUINTO.- Substancialmente la parte actora en sus conceptos de nulidad del escrito de demanda sostuvo, que la autoridad demandada Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, al dictar la resolución la emitió de manera ilegal, ya que desde su perspectiva jurídica se transgredieron en su perjuicio los artículos 30, 31, 40, 43, 44 y 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos

Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por su parte los CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE REGULACION E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al contestar la demanda señaló que resultan infundados e inoperantes los conceptos de nulidad expuestos por la actora, en virtud de que no se transgrede en su perjuicio los artículos 34 al 40 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, ya que el verificador actuante cumplió con lo establecido en los citados preceptos legales.

Al respecto, los artículos 30, 31, 40, 43, 44 y 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, disponen;

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar las visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento y cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y su correlativo en materia de Salud, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil, así como las disposiciones administrativas complementarias.

ARTÍCULO 31. Las facultades a que se contrae el artículo anterior, se ejercerán por conducto del Presidente Municipal, quien podrá delegar ésta función a las Direcciones de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Salud Municipal, Ecología y Protección al Ambiente, y Protección Civil.

Artículo 40. En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones contenidas en éste Reglamento y al concluir la inspección, se mencionará ésta circunstancia, invitando al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma.

En caso de inconformidad por parte del contribuyente, respecto a las irregularidades asentadas en el acta a que se refiere este artículo, tiene el derecho de ofrecer

pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma.

ARTÍCULO 43. La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

ARTÍCULO 44. El Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, rebajarla o condonarla en su caso, quien podrá delegarla al órgano administrativo que determine.

ARTÍCULO 54. Los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, espectáculos y oficios varios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento, serán sancionados indistintamente en los términos establecidos en el presente Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor y consistirán en:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa.
- III.- Clausura Provisional.
- IV.- Clausura Definitiva.
- V.- Cancelación.

Así mismo el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, textualmente establece:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

De la interpretación a los preceptos legales transcritos del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se corrobora que la autoridad municipal Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, tiene la facultad de practicar visitas de inspección y verificación a los Establecimientos Mercantiles, con el objeto de vigilar que cuenten con su Licencia de Funcionamiento, cuando se lleven a cabo las inspecciones se levantará el acta en la que se anotarán las anomalías o irregularidades observadas en los establecimientos y las violaciones que como consecuencia de ello se cometieron a las disposiciones del Reglamento de Licencias de

Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, al finalizar la inspección, se invitará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta; de negarse, así hacerlo contar en el documento, sin que esto invalide la misma, si el Contribuyente no está de acuerdo con la anotaciones asentadas en el acta de inspección, tiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por consentido de los hechos asentados en la misma. La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que se emita la resolución administrativa correspondiente, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Presidente Municipal tiene la facultad de calificar la infracción, los Establecimientos Mercantiles, industriales, prestadores de servicios, que infrinjan las disposiciones de éste Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, serán sancionados en los términos establecidos en el presente Reglamento, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor y consistirán en Multa. Y artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen las causales que dan origen a la nulidad del acto impugnado.

En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado al acto impugnado visible a foja 06 del expediente, se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo no cumplieron con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De lo anteriormente señalado, se puede establecer que las autoridades demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos comerciales, así como también imponer las sanciones que consideren pertinentes. Empero, antes de sancionar a los gobernados deben cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y reunir los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, deben darle oportunidad a los ciudadanos de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y una vez concluido dicho procedimiento la autoridad resolverá en relación a si procede o no sancionar a los particulares. De manera que si en el asunto que nos ocupa no quedó demostrado que la autoridad hubiera cumplido con las exigencias que señalan los artículos citados, se puede decir con certeza que no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación previstas en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que lo procedente para este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, es declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende

que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, con fundamento en lo que dispone el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, y de conformidad con, los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE el declarado nulo, dejando a salvo sus facultades para que en caso de contar con los elementos suficientes emitan otro acto subsanando las deficiencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el juicio por cuanto hace al Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a las consideraciones señaladas en el cuarto considerando del fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.